



**SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES
Nit 800227940-6**



9 9 9 9 9 9 9

No. 9 9 9 9 9 9 9

Fecha de Solicitud DD MM AAAA

TIPO DE SOLICITUD

Vinculación inicial <input type="checkbox"/>	Traslado de AFP <input type="checkbox"/>	Traslado de Régimen <input type="checkbox"/>	Traslado de AFP Pensión Familiar <input type="checkbox"/>	Traslado Régimen Pensión Familiar <input type="checkbox"/>
Entidad origen del Traslado:		AFP Destino: Colfondos	Ha cotizado más de 150 semanas en Colpensiones (ISS) <input type="checkbox"/> Cajas <input type="checkbox"/> Cuáles:	

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Tipo de Documento <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PAS <input type="checkbox"/> PE		Número de Identificación		Primer nombre / Segundo Nombre / Primer apellido / Segundo Apellido	
Fecha de Nacimiento DD MM AAAA		Ciudad de Nacimiento		Depto / Zona / Estado de Nacimiento	
Fecha de expedición del documento DD MM AAAA		Ciudad de Expedición		Depto / Zona / Estado de Expedición	
Género <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M		Nacionalidad 1		Nacionalidad 2	
Número Celular		Correo Electrónico			
Dirección Residencia		Teléfono de Residencia		País	
Dirección Laboral		Teléfono Laboral		País	
Autorizo el envío de extractos y comunicaciones masivas a: Correo Electrónico <input type="checkbox"/> , Correo Físico Residencia <input type="checkbox"/> , Correo Físico Laboral <input type="checkbox"/>					

TIPO DE AFILIADO

Dependiente , Independiente Obligatorio , Independiente Voluntario

INFORMACIÓN VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL *No aplica para independientes Voluntarios

Tipo de Documento <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PAS		Número de Identificación		Nombre o Razón Social	
Fecha de Ingreso DD MM AAAA		Cargo		Salario \$	
Dirección empleador		Teléfono		Departamento	

PERSONAS PÚBLICAMENTE EXPUESTAS - PEPs

1. ¿ Usted es PEP ? Si No

PEP- Persona Expuesta Públicamente. Persona natural nacional o extranjera que es o ha sido un funcionario de alta jerarquía en cualquier rama de gobierno ejecutiva, legislativa, administrativa, militar o judicial; un alto funcionario de un partido político local o extranjero; un representante legal o alto ejecutivo de una empresa estatal, agencia gubernamental, u organización internacional; o una persona que goza de reconocimiento público

2. ¿Usted es familiar/asociado de una PEP? Si No

También son considerados PEP sus familiares inmediatos (cónyuge/pareja, padres, hermanos, hijos, abuelos, nietos, cuñados, suegros, yernos y nueras), o asociados cercanos (aquellos conocidos ampliamente por mantener una relación inusualmente cercana con una PEP y que tienen la facultad de llevar a cabo operaciones a nombre de la PEP, o que tienen una cuenta conjunta con una PEP).

Nota: Si la respuesta a la segunda pregunta es afirmativa por favor diligenciar el Anexo - PERSONAS PÚBLICAMENTE EXPUESTAS (PEP)

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Primer nombre / Segundo Nombre / Primer apellido / Segundo Apellido				Género <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M		Tipo de Documento <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI		Número de Identificación		Código parentesco <input type="checkbox"/>	
---	--	--	--	---	--	--	--	--------------------------	--	---	--

Cód. Parentesco: 01 Cónyuge - 02 Compañero (a) Permanente - 03 Padres - 04 Hijos - 05 Hijos Inválidos - 06 Hermanos Inválidos.
Los beneficiarios relacionados serán válidos de acuerdo con las normas legales vigentes"

VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN

Hago constar que la presente selección la he efectuado bajo las siguientes condiciones:
1- De forma libre, informada, espontánea y sin presiones.
2- Haber recibido asesoría amplia y suficiente respecto del Sistema General de Pensiones, los servicios y productos ofrecidos.
En consecuencia, manifiesto que entiendo y acepto los efectos legales actuales y potenciales que se deriven de mi aceptación.
Así mismo declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.

Declaro bajo juramento que los antecedentes del afiliado incluidos en la presente solicitud son los que corresponden a la información que me ha sido suministrada.

Firma y sello del representante legal del empleador		Firma del Solicitante	
		Número de identificación	
		Huella	

ENTREVISTA PERSONAL (PARA USO EXCLUSIVO DE COLFONDOS S.A.)

Por la presente dejo constancia que he visitado al cliente y validé que no existe exposición al riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo, sanciones globales ni riesgos reputacionales. Así mismo, verifiqué de acuerdo a manual de SARLAFT de Colfondos y sus procedimientos, no identifiqué ninguna circunstancia que relacione al cliente o sus actividades como restringidos.

Lugar de la entrevista:		Fecha entrevista DD MM AAAA		Firma del Promotor	
				Nombre:	
				Número de Identificación:	
				Sello y firma autorizada del Representante de la administradora	
				Nombres y apellidos:	

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Solicitud de Vinculación	Escribir la fecha de diligenciamiento de la solicitud de vinculación a la entidad administradora de pensiones y cesantías.
Vinculación / Traslado	Marcar con una equis (X) vinculación inicial si se trata de la primera vez que la persona ingresa como afiliada a una entidad de pensiones y cesantías, o traslado si la persona ya estaba afiliada a otra entidad, especificando el nombre de la AFP o AFC según sea el caso.
Datos básicos del afiliado	Este recuadro deberá llenarse en su totalidad con la información solicitada marcando con una equis (X) tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, nit o pasaporte (TI, CC, CE, NIT o PAS), sexo (Femenino o Masculino) y registrar información personal como nombres y apellidos, dirección y teléfono residencia, dirección laboral, correo electrónico (E-mail) y celular, tipo de afiliado (dependiente, independiente, voluntario, cooperado, independiente afiliado por agremiación o asociación).
Información Financiera	Se diligencia de acuerdo a la información del Cliente.
Datos básicos del empleador y/o del vínculo laboral	Se deberá diligenciar completamente la información de este recuadro por parte del empleador o del trabajador.
Beneficiario de la Pensión	En este recuadro se relacionan el beneficiario del trabajador indicando primer apellido o de casada y primer nombre, sexo (Femenino o Masculino), número de identificación, tarjeta de identidad, cédula de extranjería (TI, CC, CE o NIT); y código de parentesco, según corresponda (01, 02, 03, 04, 05 ó 06).
Espacio para las Entidades Administradoras	Estos recuadros son para la utilización exclusiva de la entidad administradora y para la identificación del Asesor.
Voluntad de Selección y Vinculación	Seleccionar Envío de Correspondencia. Marcar con una equis (X) donde desea que le sea enviada la información, residencia, lugar de trabajo o correo electrónico.

Clausula de Operaciones Manuales

Primera: EL AFILIADO a Pensiones Obligatorias, autoriza a COLFONDOS a realizar transferencias o transacciones de conformidad con las Operaciones Generadas Manualmente por EL AFILIADO. Dichas transferencias o transacciones, serán realizadas a la cuenta que señale EL AFILIADO, la cual debe estar a su nombre, según las instrucciones establecidas en el formulario adjunto. Así mismo EL AFILIADO autoriza a COLFONDOS para que lo contacte por medios manuales o electrónicos usados para realizar Operaciones Generadas Manualmente.

Siempre que EL AFILIADO realice Operaciones Generadas Manualmente, se entenderá que acepta las condiciones de este tipo de operaciones establecidas en la presente clausula.

Parágrafo: Se entiende como "Operaciones Generadas Manualmente" el uso de cualquier medio manual o electrónico, previamente aceptado por COLFONDOS, para generar y enviar la instrucción de transferencia o transacción de fondos a la cuenta que EL AFILIADO señale conforme a lo expuesto en la presente clausula. Son ejemplos de medios manuales o electrónicos usados para realizar Operaciones Generadas Manualmente los documentos escritos, el teléfono, el teléfono celular, el correo electrónico, los documentos remitidos vía fax, entre otros. El uso de cualquiera de estos medios manuales o electrónicos requiere de la autorización de EL CLIENTE.

Segunda: En el evento que COLFONDOS considere que existe alguna duda respecto del origen o autenticidad de la operación, podrá solicitar AL AFILIADO las confirmaciones que juzgue pertinentes antes de proceder a realizar la transferencia o la transacción. Si las instrucciones no son confirmadas o persiste la duda, a criterio de COLFONDOS este podrá obtenerse de realizarla.

Parágrafo 1: Para efectos de la confirmación, COLFONDOS podrá realizar una llamada telefónica o solicitar cualquier mecanismo adicional de control necesario para procesar las transferencias o la transacción. En éste evento, COLFONDOS, utilizará la información registrada en su sistema y si no pudiese obtener la confirmación necesaria, se abstendrá de procesar la transferencia o la transacción, lo cual será causal de justificación suficiente para EL AFILIADO para el no procesamiento de las instrucciones.

Parágrafo 2: En el evento de realizar grabaciones telefónicas de las llamadas para registrar la confirmación de las instrucciones o para las mismas Operaciones Generadas Manualmente, EL AFILIADO autoriza a COLFONDOS para que se graben dichas llamadas y sean utilizadas con fines probatorios respecto de las operaciones que este haga.

Registro de celulares y fax para Operaciones de Contacto (O.C.)

Primera: EL AFILIADO autoriza a COLFONDOS S.A. a contactarlo al número de teléfono celular o al número de fax registrados en la afiliación o a los números que actualice en nuestra base de datos, cuando COLFONDOS S.A. lo considere necesario para ejecutar algún tipo de (O.C.). Siempre que con EL AFILIADO se realice algún tipo de (O.C.), se entenderá que acepta las condiciones de este tipo de operaciones establecidas en el presente registro.

Parágrafo: Se entiende por Operación de Contacto ("O.C.") la confirmación o validación de una operación solicitada por el AFILIADO a COLFONDOS S.A. o la actualización de los datos registrados en la base de datos de COLFONDOS S.A. mediante el uso de cualquier medio manual o electrónico, previamente aceptado por COLFONDOS S.A. para contactar a EL AFILIADO. El uso del celular o del fax para realizar una (O.C.), requiere de la autorización previa de EL AFILIADO, por lo que EL AFILIADO asume los riesgos que puedan resultar del uso de estos medios.

Segunda: Siempre que EL AFILIADO confirme una (O.C.) COLFONDOS S.A. interpretará que EL AFILIADO lo ha autorizado para ejecutar bajo su completa responsabilidad, las instrucciones recibidas. En todo caso, en el evento en que COLFONDOS S.A. considere que existe alguna duda sobre el origen o autenticidad de la (O.C.), podrá solicitar a EL AFILIADO las confirmaciones que juzgue pertinentes antes de proceder a realizar la transferencia o la operación. Si las instrucciones no son confirmadas o persiste la duda, a criterio de COLFONDOS S.A. este podrá abstenerse de realizarla.

Parágrafo: EL AFILIADO autoriza a COLFONDOS S.A. para que, si COLFONDOS S.A. lo considera necesario, grabe las llamadas telefónicas o a celular para registrar la confirmación de una (O.C.), y para que sean utilizadas con fines probatorios respecto de las operaciones que EL AFILIADO realice.

REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Artículo Primero. Denominación de la Sociedad Administradora y de los Fondos

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es la sociedad administradora de los fondos de Pensiones, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, creado por la ley 100 de 1993. Dentro del esquema de Multifondos adoptado por la Ley 1328 de 2009, administra cuatro fondos de pensiones obligatorias que se denominan: Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado. En consecuencia, cuando se utilice la expresión "Fondos", en este reglamento, en los diversos contratos o documentos que se suscriban y en las disposiciones internas de la Sociedad Administradora, se entenderá que se hace referencia a los Fondos de Pensiones Obligatorias antes mencionados, tratados en la Ley 100 de 1993, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2373 de 2010 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

Así mismo, unida a la denominación de cada Fondo, se deberá indicar el nombre de la Sociedad Administradora (en adelante COLFONDOS) o su razón social de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos.

Artículo Segundo. Objeto de los Fondos

El Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, tienen por objeto garantizar a sus afiliados el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez, y la muerte, mediante el reconocimiento y pago de las pensiones y prestaciones que deban reconocerse de acuerdo con lo previsto en la ley, las disposiciones que la reglamentan y las previsiones que se determinen en este reglamento.

El Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, tiene por objeto el pago de las pensiones reconocidas a los pensionados por vejez e invalidez y a sus beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.

Artículo Tercero. Naturaleza Jurídica de los Fondos.

El Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, son patrimonios autónomos, constituidos por el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, de propiedad de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios independientes del patrimonio de la Sociedad Administradora. Cada tipo de fondo cuenta con: i) Número de identificación tributaria propio, diferente al de la administradora y al de los otros tipos de fondos, ii) Separación patrimonial, iii) Contabilidad independiente, de acuerdo con las Instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, y iv) Cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente al manejo de los recursos de cada tipo de fondo, identificadas a nombre del mismo.

No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de los fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional.

Artículo Cuarto. Afiliados a los Fondos.

Podrán afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, durante la etapa de acumulación, las siguientes personas naturales:

- a) Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en la ley.
- b) Los trabajadores independientes.
- c) Los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.
- d) Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún otro régimen de su país de origen o de cualquier otro.
- e) En general, todas las personas naturales residentes en el país que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren excluidos por la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

Parágrafo: Pertencerán al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, los afiliados pensionados por vejez e invalidez y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia bajo las modalidades de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata.

Artículo Quinto. Selección de Fondos y reglas de convergencia.

El afiliado no pensionado podrá elegir libremente sólo uno (1) de los tipos de fondos mencionados en la etapa de acumulación, salvo que le sea aplicable la regla de convergencia definida en el Decreto 2373 de 2010, artículo 6°, modificado por el artículo 1 del Decreto 959 de 2018 y en aquellas normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten, caso en el cual podrá pertenecer a máximo dos (2) de los tipos de fondos, regla que se explica a continuación:

Reglas de convergencia. Atendiendo criterios de edad y género, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional de los afiliados no pensionados cuando cumplan 50 años de edad, en el caso de las mujeres, y 55 años de edad, en el caso de los hombres, deberá converger anualmente hacia el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador,

de tal forma que se ajuste a los porcentajes expresados en la siguiente tabla, salvo que el afiliado en ejercicio de su derecho de selección de fondo, manifieste su intención de asignar un porcentaje superior al fondo conservador.

Edad		Saldo mínimo de la cuenta individual en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador
Mujeres	Hombres	
50	55	20%
51	56	40%
52	57	60%
53	58	80%
54 o más	59 o más	100%

A partir del 2014, las edades señaladas aumentarán en dos (2) años, tanto para hombres como para mujeres.

Las reglas de convergencia aquí señaladas serán aplicadas a los aportes existentes en la fecha en que se cumplan las edades señaladas en la tabla antes prevista, así como a los nuevos aportes que ingresen a la cuenta individual de ahorro pensional. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las variaciones que los porcentajes puedan presentar por efecto de la valoración de las inversiones.

Cuando un afiliado no pensionado haya elegido el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo o el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, COLFONDOS deberá, entre el cuarto (4) y el tercer (3) mes anterior a la fecha para cumplir la edad señalada de 52 años si es mujer o 57 años si es hombre, informar al afiliado no pensionado que próximamente se iniciará la aplicación de las reglas de convergencia y que tiene la posibilidad de elegir el tipo de fondo en el cual deben permanecer los recursos de su cuenta individual de ahorro pensional en el porcentaje que no se destine en la forma prevista en el cuadro antes mencionado.

Parágrafo. Cuando el afiliado no pensionado no elija el tipo de fondo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para aquellos que no hayan cumplido las edades señaladas en el cuadro previsto en este artículo, COLFONDOS asignará la totalidad de sus recursos al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado.
2. Para aquellos que hayan cumplido alguna de las edades señaladas en el cuadro del previsto en este artículo, COLFONDOS asignará los recursos al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado en aquel porcentaje que no deban estar en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador según lo previsto anteriormente.

En atención a lo señalado en el artículo 137 de la Ley 1753 de 2015, el cual modificó el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, a través del cual se facultó al Gobierno Nacional para definir las reglas de asignación por defecto para aquellos afiliados que no escojan el tipo de fondo, dentro del esquema de multifondos; las reglas de asignación deberán tener en cuenta el género y la edad del afiliado y se asignarán conforme a las siguientes tablas de convergencia por defecto:

Flujos de aportes: Colfondos asignará los aportes de los afiliados no pensionados que no hayan elegido el tipo de fondo a los fondos Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, de acuerdo a su género y edad, en los siguientes porcentajes:

Edad		Fondo Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo	Fondo Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado
Mujeres	Hombres		
< 42	< 47	100%	0%
42	47	80%	20%
43	48	60%	40%
44	49	40%	60%
45	50	20%	80%
46 - 51	51 - 56	0%	100%

Convergencia al Fondo Moderado: el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional de los afiliados no pensionados que no hayan elegido el tipo de fondo deberá converger al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, de acuerdo a su género y edad. Para esta convergencia Colfondos trasladará recursos del Fondo Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado hasta que el saldo de dicha cuenta alcance en el Fondo Moderado el porcentaje mínimo indicado en el siguiente cuadro:

Edad		Saldo Mínimo Fondo Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado
Mujeres	Hombres	
< 42	< 47	0%
42	47	20%
43	48	40%
44	49	60%
45	50	80%
46 - 51	51 - 56	100%

Convergencia al Fondo Conservador: para aquellos afiliados no pensionados que no hayan elegido el tipo de fondo y que hayan cumplido alguna de las edades señaladas en el cuadro del artículo 2.6.11.1.6 del presente decreto, la Administradora asignará los recursos al Fondo Moderado en aquel porcentaje que no deban estar en el Fondo Conservador según lo previsto en este artículo y la ley.

Artículo Sexto. Retracto de la primera selección de tipo de fondo.

El afiliado no pensionado podrá ejercer la opción de retracto de su primera elección de tipo de fondo por una única vez. La decisión de retracto deberá ser manifestada por el afiliado no pensionado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión inicial de elección de tipo de fondo ante COLFONDOS por un medio verificable, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo Séptimo. Modificación de tipo de Fondo.

El afiliado no pensionado podrá modificar su elección de tipo de fondo una vez cada seis (6) meses. Este término es independiente del plazo para realizar cambio de administradora señalado en el artículo 16 del Decreto 692 de 1994, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

La elección o cambio de tipo de fondo se efectuará por medios verificables, de conformidad con las instrucciones que para el efecto señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

COLFONDOS ejecutará las órdenes de cambio de tipo de fondo el día veinte (20) o el día hábil subsecuente, del mes siguiente a la fecha en que se impartió la misma.

En el evento que un afiliado no pensionado solicite su traslado a otra administradora, COLFONDOS administrará a la nueva entidad administradora la información sobre la última orden de cambio de tipo de fondo por medio magnético, a más tardar con la transferencia de los recursos a que haya lugar.

Estas mismas previsiones serán aplicables para la transferencia de recursos entre fondos a que haya lugar en aplicación de la regla de convergencia y al solicitar el afiliado la modificación de su tipo de fondo.

Parágrafo. Cuando exista certeza respecto de la muerte de un afiliado no pensionado o se encuentre en firme el dictamen que determine su invalidez, COLFONDOS transferirá al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador los recursos del afiliado afectado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se acredite la ocurrencia de los hechos mencionados.

Artículo Octavo. Traslado de Administradora.

Cuando un afiliado no pensionado opte por trasladarse a COLFONDOS, el saldo existente en cada una de sus subcuentas individuales, será acreditado en COLFONDOS en las subcuentas individuales de acuerdo con la última elección de tipo de fondo realizada por el afiliado que le sea informada por la administradora que realiza el traslado, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de convergencia previstas en el artículo quinto de este reglamento.

Desde el día en que se presente una solicitud de traslado de administradora y hasta la fecha de efectividad de la misma o la de su rechazo según lo previsto en la normatividad vigente, el afiliado no pensionado no podrá realizar solicitudes de cambio de tipo de fondo y aquellas que presente no tendrán validez alguna.

Artículo Noveno. Recauda y acreditación de aportes.

COLFONDOS recaudará la totalidad de los recursos que correspondan a los fondos de pensiones obligatorias a través del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado. Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los Fondos que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento y la normas vigentes, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Los aportes que deban ser acreditados en las cuentas individuales de otros tipos de fondos, deberán transferirse a los mismos a más tardar dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha de recaudo.

Durante el plazo en que los recursos se encuentren en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado únicamente se reconocerán los rendimientos que este haya generado.

Artículo Décimo. Aportes no identificados.

Los recursos correspondientes a aportes no identificados se asignarán al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y se les reconocerá únicamente los rendimientos que este haya generado. Una vez identificados, se acreditarán en la o las subcuentas individuales de ahorro pensional del afiliado, conforme a su selección de tipo de fondo, regla de convergencia etc., según corresponda. La acreditación se efectuará de acuerdo con los porcentajes que correspondan a cada tipo de fondo en dicho momento.

Artículo Décimo Primero. Cotizaciones Voluntarias en los Fondos de Pensiones Obligatorias.

Los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador; Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo podrán cotizar periódica y ocasionalmente, valores superiores a los límites mínimos establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado. A las cotizaciones voluntarias efectuadas por los afiliados y los empleadores en los Fondos de Pensiones Obligatorias les serán aplicables las mismas reglas dispuestas para los aportes obligatorios. No se podrá elegir de manera independiente el tipo de fondo en el que estarán los recursos correspondientes a las cotizaciones voluntarias y, por tanto, ellos serán destinados en la misma forma que se aplica para los aportes obligatorios.

De conformidad con el artículo 22 del Decreto 692 de 1994, y las normas que lo modifiquen, adicionen y/o reglamenten, las cotizaciones voluntarias podrán retirarse previa solicitud del afiliado con no menos de seis (6) meses de anterioridad.

Los aportes voluntarios gozarán de los beneficios tributarios previstos para ellos en el Estatuto Tributario, artículo 126-1 y siguientes y conforme a las normas que lo modifiquen, adicionen y/o reglamenten

Artículo Décimo Segundo. Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado.

Los recursos de los afiliados pensionados y de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, bajo la modalidad de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata, mientras se disfruta de una pensión, serán administrados en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado previsto en el artículo segundo y tercero del presente reglamento. El traspaso de dichos recursos a este fondo deberá realizarse dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al momento en el cual se escoja la modalidad de pensión de Retiro Programado,

Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata. En el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado se administrarán todos los recursos que correspondan a cuentas a través de las cuales se paguen mesadas pensionales.

En el evento en que el pensionado por invalidez pierda su condición de pensionado, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a que quede en firme la decisión respectiva, los recursos se deben transferir al tipo de fondo donde se encontraban antes de la solicitud de pensión, respetando en todo caso las reglas de convergencia previstas en el artículo quinto de este reglamento y sin perjuicio de la libertad que el afiliado tiene para elegir el tipo de fondo.

Artículo Décimo Tercero. Recursos de los Fondos

Los recursos que integran los Fondos son los siguientes:

- Las sumas provenientes de las cotizaciones obligatorias y voluntarias.
- Los rendimientos generados por los activos de los Fondos, cualquiera que fuere su naturaleza.
- El producto de las operaciones de venta de activos, así como los créditos que puedan obtenerse en los términos, condiciones y para los precisos efectos que prevean las disposiciones legales vigentes.
- Cualquier otro ingreso que de acuerdo, con las disposiciones vigentes, resulte a favor de los Fondos.

Artículo Décimo Cuarto. Destinación de los Recursos de los Fondos, Régimen de Inversiones y Operaciones No autorizadas.

a) **Destinación de los Recursos de los Fondos.** Los recursos de los Fondos se destinarán única y exclusivamente a su inversión en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez en las condiciones y con sujeción a las limitaciones legales que para tal efecto establezcan las autoridades competentes. Así mismo se destinarán en forma exclusiva a la financiación de las prestaciones que reconoce el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los afiliados a los fondos administrados por COLFONDOS.

b) **Régimen de Inversiones.** Los recursos del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, se invertirán en los activos señalados por la Ley 1328 de 2009, Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 857 de 2011 y las normas que en el futuro, las reglamenten, modifiquen o deroguen, con observancia de los requisitos y condiciones señalados en las mismas, así como con sujeción a los diferentes límites establecidos en dichas normas. En los casos en los cuales por disposición legal o reglamentaria, COLFONDOS deba asignar un límite a una inversión autorizada, el mismo corresponderá en todo caso al máximo permitido por las respectivas disposiciones.

c) **Operaciones no autorizadas:** COLFONDOS no podrá realizar las operaciones e inversiones en el manejo de los recursos del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, previstas en el Decreto 656 de 1994, artículo 25, modificado por la Ley 1328 de 2009, artículo 56 y en el Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 857 de 2011 y las normas que en el futuro, las reglamenten, modifiquen o deroguen.

Artículo Décimo Quinto. Transferencia de títulos y/o valores entre tipos de fondos.

COLFONDOS podrá efectuar transferencias de títulos y/o valores exclusivamente entre los distintos tipos de fondos de pensiones que administra, sin que para el efecto sea necesario recurrir a los sistemas de negociación o se encuentren obligados al registro de dichas operaciones en el mercado mostrador, únicamente por los cambios de tipo de fondo solicitados por el afiliado no pensionado, conforme a las condiciones y requisitos establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

COLFONDOS podrá realizar compensaciones entre los traslados de títulos y/o valores que deban efectuarse, de tal forma que únicamente se lleven a cabo transferencias por el neto resultante.

Artículo Décimo Sexto. Régimen de Gastos de los Fondos.

Con cargo al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado se sufragarán exclusivamente los siguientes gastos:

- Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses de los tipos de fondos, cuando las circunstancias así lo exijan; como los de honorarios de los asesores legales cuando correspondan a acciones judiciales o administrativas por hechos no atribuibles o imputables a la acción u omisión de la administradora;
- Los correspondientes al pago de comisiones por la utilización de comisionistas de bolsa y corredores de valores especializados en TES (CVTES), así como los gastos en que incurran en la negociación de las inversiones a través de sistemas de negociación de valores aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los gastos correspondientes a la utilización y acceso a tales sistemas.
- Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones "repo" u otras operaciones de crédito que se encuentren autorizadas;
- La pérdida en venta de inversiones, la pérdida en venta de bienes recibidos en pago y los demás gastos de índole similar que se autoricen con carácter general por la Superintendencia;
- La remuneración correspondiente al revisor fiscal de los tipos de fondos.
- Los gastos en los que haya de incurrirse para la constitución de las garantías que deban otorgarse para hacer posible la participación de la sociedad administradora con los recursos de los tipos de fondos en los procesos de privatización a que se refiere la ley 226 de 1995.
- Los gastos en que haya de incurrirse en la realización de operaciones a través de las cámaras de riesgo central de contraparte.
- Los gastos de compensación y liquidación provenientes de la negociación de inversiones.
- Los gastos derivados del registro de valores y los del Depósito Centralizado de Valores que se generen en la realización de operaciones repo, transferencia temporal de valores (TTV's) y simultáneas.
- Los demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo Décimo Séptimo. Valoración de los tipos de Fondos.

El Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado se expresarán en unidades de igual monto y características, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por la Superintendencia Financiera.

Artículo Décimo Octavo. Derechos de los Afiliados.

Son derechos de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado:

- Tener una cuenta individual de ahorro pensional a su nombre, conformada por las subcuentas correspondientes, salvo en caso de elegir, dentro de las reglas de convergencia, más de un tipo de fondo de pensión obligatoria.
- Obtener el abono en su(s) subcuenta individual de ahorro pensional de los rendimientos producto del manejo de el o los Fondos de Pensiones a los cuales se encuentre afiliado, a prorrata de las sumas acumuladas en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional y de su permanencia en el respectivo período.
- Trasladar libremente los recursos de su cuenta individual de ahorro pensional a otra sociedad administradora o a otro plan de pensiones o de capitalización autorizado, previo aviso por escrito en los términos y condiciones determinadas para el efecto por la ley. Estos traslados sólo podrían ejecutarse cada seis meses.
- Trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes que regulan la materia. Cuando los afiliados al sistema general de pensiones les faltaren menos de diez años para alcanzar la edad para pensionarse, no podrán trasladarse de régimen, salvo que cumpla con las condiciones previstas en las sentencias C 789 de 2002 y C 1024 de 2003 de la Corte Constitucional y el Decreto 3995 de 2009, artículo 12 y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

En el caso de pensión familiar, los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados a COLFONDOS. En caso de que uno de los dos se encuentre en una administradora diferente, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el cónyuge o compañero permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentó lo pertinente para el traslado de dichos aportes con la expedición del Decreto 288 del 12 de febrero de 2014.

- Recibir, con la periodicidad establecida en la regulación aplicable, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados. Si el afiliado así lo autoriza por escrito, COLFONDOS podrá enviar los extractos a la dirección de correo electrónica registrada por el Afiliado o ponerlos a su disposición en la página Web para su consulta y descarga, o en la oficina de COLFONDOS que aquel haya indicado para su recepción.
- Disponer libremente desde el momento en que se opte por contratar una pensión, de los excedentes de libre disponibilidad, si a ellos hubiere lugar, en el caso previsto en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

g) Obtener una pensión de vejez, invalidez o sus beneficiarios de sobrevivencia o a las devoluciones de saldo previstas por vejez, invalidez o sus beneficiarios o herederos por sobrevivencia, al pago del auxilio funerario y al subsidio por incapacidad siempre y cuando el afiliado reúna los requisitos previstos en los artículos 64, 66, 69, 72, 73, 76, 78 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y en las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

h) Participar en la elección del Revisor Fiscal para el control de la administración de los Fondos de acuerdo con el mecanismo que determine el Gobierno Nacional para el efecto.

i) Elegir y ser elegido como representante de los afiliados para asistir a las juntas directivas de la sociedad, con voz y sin voto.

j) Exigir a la administradora que inicie las acciones de cobro en caso de mora del empleador.

k) Ser informado de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Régimen de Ahorro Individual, del sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.

l) Elegir el tipo de fondo en donde se invertirán sus recursos de conformidad con las reglas y condiciones establecidas en este reglamento y en las normas vigentes, así como modificar su elección bajo las mismas reglas.

m) Conocer la clase o naturaleza de los activos en los que se realizan las inversiones de cada uno de los tipos de fondos administrado por COLFONDOS y las rentabilidades asociadas a los mismos, con una clara identificación de los riesgos de cada uno de los fondos.

n) Acceder a las herramientas financieras que COLFONDOS decida ofrecer con el objeto de permitir al afiliado y en general al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

o) Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

p) Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de COLFONDOS.

q) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante COLFONDOS, el Defensor del Consumidor Financiero y/o la Superintendencia Financiera de Colombia.

r) A ejercer el retracto de su voluntad de afiliación, en los términos y condiciones previstas en el Decreto 1161 de 1994, artículo 3.

s) Los demás derechos que establezcan otras normas aplicables.

Artículo Décimo Noveno. Obligaciones del Afiliado.

Son Obligaciones del afiliado:

a) Pagar las comisiones que por concepto de la administración de los Fondos determine la Superintendencia Financiera a favor de la Sociedad Administradora.

b) Dar aviso, tanto a la Sociedad Administradora como a su empleador, de su deseo de transferir los recursos de su cuenta individual de ahorro pensional a otra sociedad administradora o a otro plan en los términos y condiciones señaladas por las disposiciones vigentes.

c) Cumplir con el procedimiento señalado en las disposiciones vigentes para efectos de obtener el pago de la pensión.

d) Informar al empleador y a COLFONDOS como Sociedad Administradora, toda modificación en los datos suministrados al momento de su afiliación a la Sociedad Administradora.

e) Informar y soportar el origen de los fondos de los aportes voluntarios efectuados a los Fondos a los cuales se encuentre afiliado.

f) Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo Sistema de Administración de Multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

g) Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que le corresponde. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, de manera que estas sean informadas, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la Renta Vitalicia Inmediata, la Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierta, la Renta Vitalicia Diferida o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso. El afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan el Régimen de Pensiones y el Fondo(s) seleccionado.

h) Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

i) Tomar decisiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, manifestándolo a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello. Esto implicará la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. Cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte del afiliado o del consumidor financiero de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleva.

j) Mantener actualizada la información que requieren COLFONDOS de conformidad con la normatividad aplicable.

k) Informarse sobre los órganos y medios que COLFONDOS ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

l) Propender por el uso de los mecanismos que COLFONDOS ponga a su disposición y a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

Artículo Vigésimo. Derechos de la Sociedad Administradora

Son derechos de la Sociedad Administradora:

a) Definir, dentro del marco señalado por la ley y demás disposiciones vigentes, la composición del portafolio general de inversiones.

b) Percibir el pago de las comisiones de administración en los términos y montos que establezca la autoridad competente.

c) Celebrar con los recursos de los tipos de Fondos, operaciones pasivas de reporto en los términos y límites que establezca la Superintendencia Financiera, con el propósito exclusivo de dotar de liquidez a los tipos de Fondos para atender traslados o pagos de pensiones.

Artículo Vigésimo Primero. Comisiones. De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 104, modificado por la Ley 1328 de 2009, artículo 53 y el Decreto- Ley 656 de 1994, en su artículo 39, las comisiones de administración sobre aportes obligatorios y voluntarios que cobrará COLFONDOS a los afiliados a los Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo y las comisiones para los pensionados o beneficiarios del Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, son las siguientes:

1. Comisión de administración sobre los aportes obligatorios.

La Comisión de Administración sobre los aportes obligatorios será del 3% del Ingreso Base de Cotización, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, incisos 2 y 3, de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten. Esta Comisión, será destinada a financiar los gastos de administración y la prima del seguro de invalidez y sobrevivientes.

En consecuencia, Colfondos cobrará por concepto de gastos de administración a partir del 1 de enero de 2019, 0.885% del Ingreso Base de Cotización y 2.115% del Ingreso Base de Cotización por concepto de prima del seguro de invalidez y sobrevivientes.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y la prima de seguro se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado no pensionado.

2. Comisión de administración sobre aportes voluntarios.

Por la administración de éstos recursos COLFONDOS podrá cobrar una comisión de manejo del 4% Efectivo Anual sobre el valor del fondo administrado, conforme a lo que se establezca en comunicación que en éste sentido dirija la Administradora a los afiliados a los Fondos.

3. Comisión de administración de ahorros de personas cesantes.

COLFONDOS percibirá en forma mensual como ingreso por concepto de la administración de recursos de afiliados cesantes, un valor equivalente al 4.5% de los rendimientos abonados durante el mes en cada subcuenta individual de ahorro pensional. En todo caso, el valor mensual de esta comisión por cuenta individual no podrá ser superior al valor que resulte de aplicar al último ingreso base de cotización de afiliado cesante, el 50% del porcentaje de comisión de administración de cotizaciones obligatorias que se encuentre cobrando la Administradora a sus afiliados cotizantes. Para tal efecto, el último ingreso base de cotización se reajustará el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios del consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

El monto de las mesadas canceladas durante la Renta Vitalicia Diferida, se ajustarán cada año, en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, o en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para dicho año, cuando sea del caso, de tal manera que la pensión no sea inferior a este salario.

Una vez contratada la Renta Vitalicia Diferida, la decisión es irrevocable.

La mesada de la Renta Temporal se recalcula cada año con base en el saldo de la cuenta individual.

La renta temporal debe constituirse por un lapso mínimo de un año y máximo de 10 años.

La última mesada pensional pagada bajo la modalidad de Renta Temporal, deberá corresponder al saldo total existente en la cuenta de ahorro individual del pensionado.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el pensionado o sus beneficiarios disfrutan de una Renta Temporal Variable, no podrá ser inferior al capital requerido para contratar con la aseguradora que emitió la Renta Vitalicia Diferida, una renta temporal por lo menos igual al salario mínimo legal mensual vigente durante el tiempo de pago que le falte para acceder a la Renta Vitalicia Diferida. La Aseguradora que emitió la Renta Vitalicia Diferida debe garantizar el otorgamiento de dicha prestación.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta individual al fallecer un pensionado que esté disfrutando de la renta temporal, acrecentarán la masa sucesoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

En esta modalidad de pensión, durante el tiempo que se encuentre disfrutando de una Renta Temporal Variable, el pensionado o sus beneficiarios de ley asumen el riesgo de mercado frente al capital que se ha retenido en su cuenta individual de ahorro pensional para el pago de la renta temporal, esto es, el riesgo derivado de las variaciones en los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos tales recursos. Dado que la renta temporal se contrata por un tiempo determinado el afiliado no asume el riesgo de extra longevidad.

En cuanto a la Renta Vitalicia Diferida, el afiliado traslada a la aseguradora de su elección los riesgos de extra longevidad y de mercado, por lo que el monto de la pensión no estará sujeto a variaciones derivadas de una mayor o menor longevidad de los asegurados o de las fluctuaciones de los instrumentos en que se encuentren invertidas las reservas constituidas por la aseguradora.

Retiro Programado sin negociación del Bono PENSIONAL.

En esta modalidad de pensión, COLFONDOS estará a cargo de la administración de la respectiva mesada pensional.

El retiro programado sin negociación del bono pensional es la modalidad de pensión en la cual el afiliado se pensiona, de manera anticipada a la fecha de redención del bono pensional emitido, bajo la modalidad de retiro programado descrita en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de negociar el citado bono.

Para acceder a esta modalidad de pensión el saldo en la cuenta de ahorro individual, sin considerar el monto del bono pensional, debe ser suficiente para cubrir el 130% de las mesadas pensionales proyectadas bajo la modalidad de retiro programado a pagar desde el momento en que se pensiona el afiliado, hasta la fecha de redención normal del bono pensional.

Bajo esta modalidad, la sociedad administradora le paga al pensionado o a los beneficiarios de ley la pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual.

A esta modalidad le son aplicables las normas previstas para la modalidad de pensión de retiro programado de que trata el artículo 81 de la Ley 100 de 1993. No obstante, para efectos de calcular cada año la anualidad en unidades de valor constante, en los años en que no se haya redimido normalmente el bono pensional, se debe tener en cuenta el valor actualizado y capitalizado del bono pensional a la fecha de cálculo (o recálculo) del monto de la pensión.

Los excedentes de libre disponibilidad se calcularán únicamente en el momento en que el bono pensional sea redimido.

En esta modalidad de pensión deberá tenerse en cuenta que como consecuencia de las actualizaciones de la historia laboral del afiliado, el valor del bono pensional a la fecha de recálculo de la pensión puede ser diferente al valor con el que se calculó inicialmente.

Mientras el bono pensional no se haya redimido y pagado o negociado, el pensionado no podrá optar por otra modalidad de pensión de las establecidas en la ley o autorizadas por la SFC.

En esta modalidad de pensión, al tratarse de un retiro programado, el pensionado asume los riesgos de mercado y de extra longevidad, lo que significa que el monto de la pensión está sujeto al comportamiento de los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos los recursos de la cuenta individual, así como al riesgo de que el pensionado o sus beneficiarios vivan más allá de las probabilidades estimadas en las tablas de mortalidad emitidas por esta Superintendencia.

COLFONDOS controlará permanentemente que el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, mientras el bono no se redima, no sea inferior al monto de las mesadas a pagar durante los próximos seis (6) meses. En el evento en que el saldo sea inferior a dicho monto, la administradora deberá proceder a negociar el respectivo bono, previa información al pensionado sobre dicha circunstancia.

Con la elección de esta modalidad de pensión, el afiliado autoriza expresa e irrevocablemente a COLFONDOS a negociar el bono pensional en el caso descrito en el inciso anterior.

Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata.

En esta modalidad de pensión, COLFONDOS estará a cargo de la administración de la parte correspondiente de la mesada pensional, mientras opere la Renta Temporal.

La compañía de seguros de vida que tenga aprobado el ramo de seguro de pensiones ley 100 estará a cargo de la Renta Vitalicia Inmediata.

La Renta Temporal con Renta Vitalicia Inmediata es la modalidad de pensión en la cual el afiliado contrata con la aseguradora de su elección el pago de una renta vitalicia inmediata a partir de la fecha en que se pensiona, reteniendo en la cuenta individual de ahorro pensional los recursos suficientes para que la sociedad administradora de fondos de pensiones le pague, con cargo a dicha cuenta y de manera simultánea a la Renta Vitalicia Inmediata, una Renta Temporal durante el período acordado con la sociedad administradora.

De acuerdo con la ley, habrá lugar al pago de las mesadas pensionales adicionales, tanto por la sociedad administradora de fondos de pensiones, respecto de la renta temporal y mientras esté vigente, como por la aseguradora, en relación con la renta vitalicia inmediata. Así mismo, al fallecimiento del pensionado por vejez o invalidez, dará lugar al pago del Auxilio Funerario a cargo de la aseguradora que expidió la Renta Vitalicia Inmediata. El monto del auxilio se calculará teniendo en cuenta el valor total de la mesada pensional que está recibiendo el pensionado tanto por la renta vitalicia inmediata como por la renta temporal.

El monto de la pensión corresponderá a la suma de las mesadas pagadas tanto por la renta temporal como por la renta vitalicia inmediata.

En esta modalidad el afiliado o sus beneficiarios optan por una mesada pensional total más alta durante el período de la renta temporal y menor en la renta vitalicia inmediata.

En todo caso, la suma de la mesada total recibida mientras se tenga derecho al pago de la renta temporal, no podrá ser superior al 200% del monto de la mesada a que tiene derecho por la renta vitalicia inmediata.

En ningún caso la parte de la pensión a pagar mediante la renta vitalicia podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

El monto de las mesadas canceladas por la renta vitalicia inmediata, se ajustarán cada año, en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, o en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para dicho año, cuando sea del caso, de tal manera que la pensión no sea inferior a este salario.

Una vez contratada esta modalidad de pensión, la porción correspondiente a la renta vitalicia inmediata es irrevocable. En caso de que el pensionado opte por revocar la renta temporal, los recursos se destinarán a incrementar el valor de la mesada de la renta vitalicia.

La mesada de la Renta Temporal se recalcula cada año con base en el saldo de la cuenta individual.

La Renta Temporal deberá constituirse por un lapso mínimo de 1 año y máximo de 10 años.

El último pago bajo la Renta Temporal deberá corresponder al saldo total existente en la cuenta de ahorro individual de ahorro pensional.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta individual de ahorro pensional al fallecer un pensionado o beneficiarios que estén disfrutando de la renta temporal, acrecentarán la masa sucesoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

En esta modalidad de pensión, durante el tiempo que se encuentre disfrutando de una Renta Temporal, el pensionado o sus beneficiarios asumen el riesgo de mercado frente al capital que se ha retenido en su cuenta individual de ahorro pensional para el pago de la renta temporal, esto es, el riesgo derivado de las variaciones en los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos tales recursos. Dado que la renta temporal se contrata por un tiempo determinado y de manera simultánea a la renta vitalicia inmediata, el pensionado no asume el riesgo de extra longevidad.

En cuanto a la Renta Vitalicia Inmediata, el pensionado o sus beneficiarios trasladan a la aseguradora de su elección los riesgos de extra longevidad y de mercado, por lo que el monto de la pensión no estará sujeto a variaciones derivadas de una mayor o menor longevidad de los asegurados o de las fluctuaciones de los instrumentos en los que se encuentren invertidas las reservas constituidas por la aseguradora.

8. PRESTACIONES Y BENEFICIOS ADICIONALES

Excedente de libre disponibilidad: Será de libre disponibilidad desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar,

que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al 70% del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de 15 veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva.
- Que la renta vitalicia inmediata o el momento del retiro programado, sea mayor o igual al 110% de la pensión mínima legal vigente.

En el caso de la modalidad de Retiro Programado sin Negociación de Bono PENSIONAL, solo se podrá calcular y efectuar el reconocimiento de excedentes de libre disponibilidad desde el momento en el cual se redima y pague el bono pensional o desde que se realice la negociación del bono pensional y este sea pagado.

Auxilio Funerario: La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro, de un afiliado no pensionado o pensionado, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la Administradora quien podrá repetir contra la aseguradora que haya otorgado el seguro de invalidez y sobrevivencia, en el cual se incluye el cubrimiento de este auxilio.

En el caso de la pensión familiar tendrá derecho al auxilio funerario la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, correspondiendo el auxilio funerario al 50% de este beneficio, liquidado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

Planes Alternativos de Capitalizaciones y de Pensiones: Los afiliados a los Fondos de Pensiones, podrán optar por planes alternativos de capitalización, que sean autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los capitales resultantes del plan básico y de dichas alternativas de capitalización, podrán estar ligados a planes alternativos de pensiones que sean autorizados por la misma Superintendencia.

El ejercicio de las opciones de que tratan el inciso anterior y el siguiente, está sujeto a que los afiliados hayan cumplido metas mínimas de capitalización.

Los planes aprobados deberán permitir la movilidad entre planes administradoras y aseguradoras, y deben separar los patrimonios y cuentas correspondientes a capitalización y seguros, en la forma que disponga la Superintendencia Financiera de Colombia. El Gobierno Nacional señalará los casos en los cuales el ingreso a planes alternativos implica la renuncia del afiliado a garantía de rentabilidad mínima o de pensión mínima.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en relación con los planes alternativos de capitalización y de pensiones no exime al afiliado ni al empleador del pago de las cotizaciones previstas en la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

De otros planes alternativos de pensiones: COLFONDOS podrá invertir en contratos y seguros de vida individuales con beneficios definidos y ajustados por la inflación, las cantidades que permitan asegurar un monto de jubilación no menor al monto de la pensión mínima establecida por la Ley 100 de 1993, y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

Las mencionadas pólizas de seguros de vida, deberán cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia y serán adquiridas con cargo a la cuenta de ahorro individual, de la cual se invertirá el porcentaje necesario que garantice por lo menos la pensión mínima arriba mencionada, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre el porcentaje máximo del portafolio que podrán invertir los fondos de pensiones en estos tipos de póliza.

Garantía de crédito y adquisición de vivienda: El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional.

9. PERDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADOS

Se perderá la calidad de afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo en los siguientes casos:

- a) Por traslado a otra administradora de fondos de pensiones de cualquiera de los dos regímenes contemplados en la Ley 100 de 1993.
- b) Por adquirir la calidad de pensionado bajo la modalidad de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata y Retiro Programado sin negociación del Bono PENSIONAL, al pasar el afiliado a ser pensionado por el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado, o al seleccionar el pensionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata o de Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierta, a partir del momento en que la aseguradora inicie el pago.
- c) Por muerte del afiliado.
- d) Por producirse el retiro con derecho a devolución de saldos que tratan las normas correspondientes a prestaciones.

10. CAMBIO DE PLAN Y/O ENTIDAD ADMINISTRADORA DENTRO DEL MISMO RÉGIMEN

Todo afiliado a los Fondos que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora.

Los cambios autorizados en el inciso anterior no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta días calendario de anticipación.

11. TRASLADO DE RÉGIMEN

Los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado o al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo solo podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida una vez cumplidos cinco años desde la fecha en la selección inicial, en la forma en que señale el Gobierno Nacional. Cuando los afiliados al sistema general de pensiones les faltaren menos de diez años para alcanzar la edad para pensionarse, no podrán trasladarse de régimen, salvo que cumpla con las condiciones previstas en las sentencias C 789 de 2002 y C 1024 de 2003 de la Corte Constitucional y el Decreto 3995 de 2009, artículo 12 y la Circular Externa 06 de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera y las normas que la modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

En este caso se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos que se acreditarán en términos de semanas cotizadas de acuerdo con el salario base de cotización.

Traslado de régimen en caso de pensión familiar:

En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la ley 1580 de 2012, primero (1) de octubre de 2012, hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá hacer traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realice para acceder a la pensión familiar.

En el artículo 5 del Decreto 288 de 2014, se establece la posibilidad de traslado de Régimen de afiliados que les falten menos de diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y opten por acceder a la pensión familiar, estableciendo las reglas y procedimiento para las personas que a primero (1) de octubre de 2012 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y al solicitarla no logren obtenerla, caso en el cual podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para obtener la pensión familiar, sin tener en cuenta el término de permanencia mínima establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

12. FONDO DE PENSIONES

El presente Plan será desarrollado por el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador, el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado y el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo, en la etapa de acumulación para los afiliados no pensionados y por el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado para los afiliados que adquieran la calidad de pensionados a través de las modalidades de pensión de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación del Bono PENSIONAL y Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata.

13. MODIFICACIÓN DEL PLAN

El Plan de Pensiones sólo podrá ser modificado previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los cambios regirán a partir del día siguiente a aquel en el que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta su aprobación.